



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 86 De Viernes, 18 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopatlantica	Jairo Reales Rodriguez	14/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200030400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Clara Barrios	14/09/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320200029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Creditulos S.A. Credi As	Kellys Yohana Rodriguez Pushaina	17/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S.	Adolfo Palma Noriega	17/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Gustavo Rodriguez	15/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rocio Parra Vega Y Otro	Compañía De Alimentos La Cabaña	16/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200033100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Medicos Olimpus Ips	P Y S Arquitectos-Proyectos Y Soluciones S.A.S - P Y S Arquitectos	17/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 18 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

326cc23c-c342-47d3-be4e-75195cd521d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 86 De Viernes, 18 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Naizaque Acevedo	Jorge Enrique Escorcía Rodríguez	17/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200010700	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Rafael Vicente Teran Pacheco	15/09/2020	Auto Rechaza - Demanda
08001418901320200035200	Tutela	Aseo Tecnico Sas Esp Y Otro	Sociedad Triple A	16/09/2020	Sentencia - Niega Por Improcedente 02
08001418901320200035600	Tutela	Maria Rubiela Moreno Moreno	Renovar Financiera S.A.S.	17/09/2020	Fijacion Estado - Ordena Vincular A Bancamía
08001418901320200037900	Tutela	Yolanda Isabel Cabarcas Valverde	Cisa Central De Inversiones	17/09/2020	Fijacion Estado - Admite. 04

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 18 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

326cc23c-c342-47d3-be4e-75195cd521d9



PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 08001418901320200035200

ACCIONANTE: ALBENIS CONCEPCION MEZA SARMIENTO CC. 72.142.173

ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE

BARRANQUILLA S.A NIT: 800.135.913 - 1 y ASEO TECNICO S.A.S. ESP. NIT. 800.233.739

- 6

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por el señor ALBENIS CONCEPCIÓN MEZA SARMIENTO CC. 72.142.173, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, igualdad, debido proceso, vida digna, mínimo vital y seguridad social, por parte de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A NIT: 800.135.913 - 1 y ASEO TECNICO S.A.S. ESP. NIT. 800.233.739 - 6

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 13, 29, 48, y 86 de la Constitución Nacional, y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000.

PREMISAS FACTICAS

La parte accionante manifestó como fundamento de la presente acción de tutela, los hechos que se resumen a continuación:

- Que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla lo contrató desde el día 20 de Febrero de 2009 a través de la empresa Aseo Técnico como intermediaria, en el cargo de Operario de Barrido Manual y/o Escobita.
- Que trabaja anualmente con diferentes empresas de servicios temporales, no obstante seguir realizando las mismas labores.
- Que en el mes de junio de 2019 comenzó a presentar dolor en su cadera, diagnosticándosele artrosis en cadera izquierda severa, por lo que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla a través de su intermediaria Aseo Técnico lo reubicaron laboralmente, ordenándole vigilar y organizar los vehículos y motos en el parqueadero de las entidades accionadas.



- Indica a su vez que es el único sostén de su familia, debido a que su compañera permanente se ha dedicado a cuidar a su menor hija quien padece limitaciones físicas, por lo que nunca ha laborado.
- Que el día 14 de julio de 2020, la entidad Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, le ordenó a su intermediaria Aseo Técnico cancelarle el contrato de trabajo, no obstante que posee un fuero de salud, utilizando como argumento que el contrato había terminado.
- Aduce que la mayoría de sus compañeros de trabajo fueron contratados directamente por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida a éste despacho por la oficina judicial, disponiéndose avocar el conocimiento de la misma mediante auto calendado cuatro (4) de septiembre de esta anualidad, ordenándose su notificación a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos relatados por el actor en el término de un (1) día siguiente a la misma.

El doctor Luis Orlando Juliao Carrasquilla, en calidad de representante legal suplente de la accionada Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., manifiesta que celebró un contrato comercial con la empresa contratista independiente Aseo Técnico S.A.S. E.S.P., cuyo objeto consistió en la prestación de los servicios de aseo urbano en el Distrito de Barranquilla, que incluyen la recolección de residuos sólidos y/o asimilables a urbanos.

Que no ha existido ni existe ningún vínculo laboral con el accionante, que la empresa Aseo Técnico S.A.S. E.S.P., es un contratista independiente con total autonomía administrativa, financiera, logística y operativa, que prestó servicios especializados a Triple A, a través de un contrato comercial finalizado el día 30 de junio de 2020.

Por su parte, el doctor Luis Moisés Gómez Díaz, en calidad de representante legal de la sociedad Aseo Técnico S.A.S. E.S.P., informa que la terminación de la relación laboral existente con el actor de dio consecuencia del vencimiento del término inicialmente pactado, ya que la empresa no está desarrollando su actividad comercial desde el 31 de julio de 2020; sin embargo, la compañía actuando con absoluta buena fe, ha seguido efectuando los aportes en seguridad social del accionante.

Aduce que conforme a los lineamientos establecidos por la doctrina Constitucional, la presente acción no está llamada a prosperar, por cuanto solo lo sería como mecanismo excepcional cuando se demuestre que se está afectando el mínimo de derechos y garantías, sin que sea suficiente que el accionante invoque dicha vulneración, sino que

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3165761144 Barranquilla – Atlántico. Colombia



tiene que demostrarse dentro del proceso la supuesta condición de salud que padece el accionante, lo que no implica de manera automática una estabilidad laboral reforzada, así como tampoco obliga a la compañía a solicitar autorización al Ministerio de Trabajo para la terminación del contrato, el cual llegó a su fin por expiración del plazo fijo pactado.

De igual manera, que en este caso no se trató de un despido con justa o sin justa causa, por lo que no resultan aplicables las disposiciones que se predicen de los despidos; es decir, que no pueden confundirse en manera alguna las terminaciones por vencimiento de contrato con la decisión unilateral y sin justa causa de extinguirlos.

COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que y se encuentra conforme lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa resolverse en este caso, si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con el asunto del reintegro laboral y de la estabilidad laboral reforzada en sede de tutela; y solo si ello fuere afirmativo, determinar si con ocasión de los hechos relatados por el accionante, se observa vulneración por parte de las empresas accionadas, de los derechos fundamentales por éste invocados.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de este mecanismo constitucional establece el Art. 86 de Constitución Nacional que: "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

En el mismo sentido, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, dispone lo siguiente: "*Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

De lo anterior, se infiere que la acción de tutela no es el medio judicial precedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la



jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance las acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente.

Ahora bien, el único evento en el cual procede dicha acción, a pesar de que el interesado cuente con otros mecanismos de defensa judicial, es cuando se ejerza en forma transitoria, en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en este evento la tutela no reemplaza los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los asociados; simplemente suspende un acto o una omisión que viole o amenace los mismos, hasta tanto se profiera una decisión de fondo por parte de los jueces ordinarios.

Descendiendo al caso sub examine se evidencia en el plenario una relación laboral que existió entre el actor y la accionada sociedad Aseo Técnico S.A.S. E.S.P., - ver anexo 4 de la respuesta de tutela de la accionada referida-

El demandante inicialmente asegura que la terminación de su contrato laboral no obedece a una justa causa, por cuanto fue despedido en consideración a su estado de salud. Dentro de la terminación, la accionada Aseo Técnico S.A.S. E.S.P le comunica: “(...) *que su contrato de trabajo a término fijo a un (01) año firmado entre usted y Aseo técnico S.A.S. E.S.P., el pasado 15/07/2015 expira el próximo 14 de julio de 2020*”. Esta entidad resalta que la relación laboral no concluyó con un despido con o sin justa causa, sino por el vencimiento del contrato inicialmente pactado.

Afirma además el actor, que la empresa Aseo Técnico S.A.S. E.S.P., es una intermediaria de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A.; sin embargo, las empresas accionadas al rendir sus informes, manifiestan que entre ellas se suscribió un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto consiste en brindar el servicio de aseo urbano en el Distrito de Barranquilla, que incluye la recolección de residuos sólidos y/o asimilables a urbanos con exclusión de residuos sólidos especiales – escombros y podas; barrido de vías y áreas públicas, cargue en los centros de acopio cuando sea el caso, transporte y descargue en el sitio de disposición final, siendo coincidentes en negar que se trate de una tercerización laboral.

Sobre la afirmación del demandante, acerca de que se considera una persona con derecho a la estabilidad laboral reforzada debido a sus quebrantos de salud, la accionada Aseo Técnico S.A.S. E.S.P, manifiesta que éste no tenía registradas incapacidades médicas, restricciones, recomendaciones, procesos de calificación, terapias ni tratamientos médicos reportados ante la compañía, por lo que no le es dable acudir a la especialísima protección contemplada mediante el artículo 26 de la ley 361 de 1997.



Delimitado entonces el debate en sede constitucional, advierte el juzgado que no le es dable en sede de tutela entrar a estudiar si existió o no una relación de intermediación o tercerización entre las empresas accionadas, si procedía o no la terminación del vínculo contractual por vencimiento del término de duración pactado, o si hay mérito o no para el reintegro y/o reubicación del extrabajador, debido a que tales pretensiones ameritan una carga probatoria que debe ser expuesta y estudiada por el Juez de conocimiento, más aún cuando la situación evidenciada dentro del plenario es la inconformidad del demandante al no prorrogarse su contrato laboral, lo cual convierte la litis en un conflicto estrictamente laboral; de tal forma que es el juez ordinario el competente para resolver las diferencias suscitadas entre las partes, ya que la presente acción no puede desplazar los mecanismos ordinarios de protección de los derechos laborales, pues de lo contrario se desnaturalizaría su carácter subsidiario y residual.

En tal sentido, reitera esta Agencia Judicial que la acción constitucional no es el medio para resolver los conflictos relacionados con temas de carácter contractual, dado que para ello, se debe presentar una demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debido a que este es el mecanismo idóneo para proteger los derechos que la parte actora considere han sido desconocidos por los accionados, pues el Juez Constitucional no puede asumir las competencias del Juez Natural, tal lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en Sentencias T-243 de 2014, T-435 de 2005 y T-368 de 2008, entre otras.

Ahora, cuando la tutela se pretende utilizar como mecanismo transitorio, esto es, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, su procedencia resulta condicionada a la amenaza de un perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia tiene las siguientes características: *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*.¹

Se concluye entonces, que la amenaza de un perjuicio irremediable es directamente conexas a la inminencia o proximidad a suceder, al nivel de gravedad, y a la notoria necesidad de tomar medidas urgentes encaminadas a impedir el posible daño; por lo que no todo perjuicio puede calificarse como irremediable, igualmente debe contener los suficientes elementos fácticos que permitan demostrarlo.

Ahora, si bien no existe discusión acerca de la precariedad económica en la que se encuentra actualmente el extrabajador, ni en las cargas familiares que debe asumir, no salta de bulto la transgresión de los derechos laborales que pretende le sean amparados, recordándose que el Alto Tribunal ha establecido que *“(…)Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha*



considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción.”², de manera que esta judicatura considera que de las situaciones adicionales expuestas por la parte demandante acerca de su estado de salud, confrontado con el escaso material probatorio de su historia clínica¹, no se vislumbra una afectación gravosa e inminente a sus derechos fundamentales que permita dar aplicación a la excepción estipulada en la jurisprudencia constitucional, ya que al plenario no se allega prueba siquiera sumaria que acredite que al momento de la finalización de su contrato se encontraba incapacitado o que por lo menos tuviera restricciones de salud de tal magnitud que lo categorizaran como persona en estado de debilidad manifiesta, y aun en ese caso, debe recordarse que “(...) la pretensión de reintegro de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta como consecuencia de su estado de salud, no hace la acción de tutela procedente de forma automática ya que es necesario establecer el nexo de causalidad entre el despido y el estado de salud para poder determinar si se presentó un hecho de discriminación en razón de una condición particular, que hacen necesaria la intervención del juez de tutela.”².

Por lo tanto, además de no demostrarse el estado de debilidad manifiesta consecuencia de afectaciones físicas, tampoco el nexo de causalidad al no advertirse algún evento sospechoso de terminación contractual.

Por lo anterior, lo que se impone por parte de este despacho es declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el accionante, en virtud de lo desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y lo establecido en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por existir otro medio de defensa judicial para el cumplimiento de la ley, y por no haberse establecido la existencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción constitucional, promovida por el señor ALBENIS CONCEPCION MEZA SARMIENTO CC. 72.142.173, contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A NIT: 800.135.913 - 1 y ASEO TECNICO S.A.S. ESP. NIT. 800.233.739 - 6, de conformidad con los motivos expuestos.

¹ Ver acción de tutela anexo 2

² Sentencia T 467/10 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3165761144 Barranquilla – Atlántico. Colombia



SEGUNDO: Notificar mediante correo institucional a los sujetos de esta acción constitucional.

TERCERO: Si dentro del término de tres (3) días no se presenta impugnación, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). Una vez devuelta la acción, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b7c9922049c013bd8962817e36a84c9d282bd9d2b890c8201889aa596d63d9

Documento generado en 16/09/2020 09:45:18 p.m.



RADICADO: 08001418901320200029400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: KELLIS YOHANA RODRIGUEZ PUSHAINA, REINALDO PINEDO
EPIAYU Y ZOILA PINEDO EPIAYU

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, luego de declaratoria de falta de competencia de juez civil municipal de la Guajira, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 17 de septiembre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ, por parte de CREDITITULOS S.A.S., representado legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, actuando a través de apoderada judicial, contra KELLIS YOHANA RODRIGUEZ PUSHAINA, REINALDO PINEDO EPIAYU Y ZOILA PINEDO EPIAYU, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que en ésta no se informa el domicilio de la parte demandada, por lo que se hace necesario se subsane tal omisión al ser un requisito de la demanda, según el art. 82-2 del C.G.P., o plasmar la declaración del párrafo 1º del mismo artículo, acerca de *“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”*

Así mismo, se deberá informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juez

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1a4c93f9da3c29c92c4f4e48512f6a3428cf802480d865be9746b9ade687d2

Documento generado en 17/09/2020 04:55:03 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014003-022-2020-00331-00

DEMANDANTE: SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S.

DEMANDADA: P&S ARQUITECTOS -PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S SIGLA P&S

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, 17 de septiembre de 2020. Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial; a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por la sociedad SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS S.A.S identificada con NIT 800.033.723 -0, en contra la empresa P&S ARQUITECTOS-PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S SIGLA P&S identificado NIT 900.193.126-1, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante registrado en el registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando el correo del apoderado judicial, que deberá coincidir con aquel inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pedro.triana28@hotmail.com, tal como lo señala en el inciso 2° del artículo 5 del mismo decreto.
2. Se deberá informar la forma como se obtuvo el correo electrónico de los demandados ADOLFO PALMA NORIEGA y MAXIMO CARCAMO NORIEGA allegando para tal fin las evidencias correspondientes, según lo exige el art. 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e3f46f7e8bbd190707a80d47a17e5d23a9feb5cf33847ce24da91a57d4051f

Documento generado en 17/09/2020 10:24:30 a.m.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014003-022-2020-00320-00

DEMANDANTE: GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S GESPROVALORES

DEMANDADA: ADOLFO PALMA NORIEGA Y MAXIMO CARCAMO GARCIA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir
Barranquilla, 17 de septiembre de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).-

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial; a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por la sociedad GESPROVALORES S.A.S NIT 900.942.327-1, Representada Legalmente por la señora INGRID RODRIGUEZ SANCHEZ, en contra de los señores ADOLFO PALMA NORIEGA C.C. Nro. 50 .004.617 y MAXIMO CARCAMO NORIEGA C.C. Nro. 7.422.177, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
2. De igual manera deberá indicarse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
3. Deberá informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65eb3f5e791ece9202b4186134365c8602c8af582fec5f31706d5e4b565de574

Documento generado en 17/09/2020 12:00:47 p.m.



RAD: 08001418901320200010700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1
DEMANDADO: RAFAEL VICENTE TERAN PACHECHO C.C. 3756563

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, en la cual revisado el correo institucional del despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Quince (15) de septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el anterior informe de secretaria, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile la demanda que nos ocupa, a través de providencia de fecha 4 de agosto de 2020, la cual fue notificada por estado N° 61 del 11 de agosto de 2020, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado, rechazará la presente demanda y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

R E S U E L V E

- 1- RECHAZAR la presente acción ejecutiva promovida por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
- 2- Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f86ca2ccb461466435c71adf484537407ba63734ef19c69247be6bfc5f8944ae
Documento generado en 17/09/2020 12:19:29 p.m.



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320200030400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA
COOUNION
DEMANDADO: CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA Y
EDGARDO ENRIQUE SANCHEZ FUENTEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 14 de septiembre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. No. 900.364.951-6, representada legalmente por BLADIMIR ARMANDO COGOLLO SOSSA C.C. No. 1.143.260.795, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA C.C. No. 32.727.854 y EDGARDO ENRIQUE SANCHEZ FUENTEZ C.C. No. 12.540.439 por la suma de \$9.902.000°, por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo PAGARÉ No. 8888025, más los intereses moratorios a los que haya lugar.

Revisada la demanda y el documento contentivo de la obligación, este Despacho advierte que la fecha de vencimiento del PAGARÉ No. 8888025, no es abril 30 de 2012, como lo afirma el demandante, sino que en realidad es abril 30 de 2020, tal como se lee en el cuerpo del documento, es decir, la fecha de vencimiento es anterior a la fecha de creación del PAGARÉ, la cual es marzo 02 de 2020, configurándose así, una falencia insalvable para el mérito ejecutivo del título valor.

En referencia a este aspecto, se encuentra que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: *"El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad"*, (art. 626 del C. Com.). El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

En consecuencia de lo anterior, no se libraría mandamiento de pago por tener el PAGARÉ, objeto de cobro, una fecha de creación posterior a la fecha de cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. No. 900.364.951-6, representado legalmente por BLADIMIR ARMANDO COGOLLO SOSSA C.C. No. 1.143.260.795, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la parte

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



demandada CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA C.C. No. 32.727.854 y EDGARDO ENRIQUE SANCHEZ FUENTEZ C.C. No. 12.540.439, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

910d7dcb096af18ea2c1b0fba6c1086654783e0b5bf468a990139edbda8b492e

Documento generado en 17/09/2020 11:45:51 a.m.



RADICADO: 08001418901320200030300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA COSTA ATLANTICA
"COOPATLANTICA"
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE REALES RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 14 de septiembre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA COSTA ATLANTICA "COOPATLANTICA", representado legalmente por GABRIEL CAMILO SUEREZ RUEDA, actuando a través de apoderado judicial, JAIRO ENRIQUE REALES RODRIGUEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se deberá informar la forma como obtuvo el correo de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ed88630db40429cbb3f1ca58707b97c7475e78fd5256e0d6806c095cc8a6a46a

Documento generado en 15/09/2020 06:45:12 p.m.



RADICADO: 08001418901320200027700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ESCORCIA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 16 de septiembre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ, por parte de WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, actuando en nombre propio, contra JORGE ENRIQUE ESCORCIA RODRIGUEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0503a4754f779a054e50c362408503c9673ca99f80a15de408a7bc82f83db2f

Documento generado en 17/09/2020 04:14:00 p.m.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia05



RADICACION: 080014189013-2020-00246-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 9005756058
DEMANDADO: GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ CC. 8.690.536

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Septiembre 15 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por RF ENCORE S.A.S. NIT. 9005756058 contra GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ CC. 8.690.536, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Deberá informar la forma como obtuvo el correo de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e063dd40f887fac250519008119b41e8e3506ddd24f06e2e1b53e25019f29e98

Documento generado en 17/09/2020 04:05:18 p.m.



RADICACION: 080014189013-2020-00251-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROCIO PARRA VEGA CC. 36.167.875

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE ALIMENTOS LA CABAÑA NIT: 9006629539

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Septiembre 16 de 2020
De la Cruz

Leda Guerrero

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora ROCIO PARRA VEGA CC. 36.167.875 contra COMPAÑÍA DE ALIMENTOS LA CABAÑA NIT: 9006629539, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Presentar nueva demanda debidamente escaneada sin folios en blanco, a fin de acreditarse la continuidad de las páginas útiles del libelo.
2. Especificar claramente el monto de las pretensiones solicitadas y a que concepto corresponden, en atención a lo dispuesto en el artículo 82-4º del Código General del Proceso.
3. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
4. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b02e30b06fd66e7fa97e97edba2bf84c7ff6025ea2b61cc212fccf84a96f384e

Documento generado en 17/09/2020 03:50:35 p.m.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189-013-2020-00379-00
ACCIONANTE: YOLANDA ISABEL CABARCAS VALVERDE
ACCIONADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de tutela, pendiente para decidir acerca de su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de septiembre de 2.020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, septiembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2.020).

La señora YOLANDA ISABEL CABARCAS VALVERDE, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de tutela en contra de la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", a fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre e intimidad.

La acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

Así mismo, se ordenará la vinculación de las Operadores de Información EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO y CIFIN-TRANSUNION y de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de conformidad con los hechos narrados dentro de la presente acción.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite de la solicitud de tutela que presenta la señora YOLANDA ISABEL CABARCAS VALVERDE, a través de apoderado judicial, en contra de la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre e intimidad.

SEGUNDO: Ordénese la vinculación al presente trámite de los Operadores de Información EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO y CIFIN-TRANSUNION y de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en razón de las consideraciones anotadas.

TERCERO: En atención al artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se ordena a las entidades cuestionadas y vinculadas, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.

CUARTO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional.

QUINTO: Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.

SEXTO: Téngase al Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
JUEZ MUNICIPAL

SICGMA

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c9fe01794c2bcc500f9a2cfaa3b743ed2a577e87d15232fc82730ec4bc4dd74

Documento generado en 17/09/2020 10:37:24 a.m.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189-013-2020-00356-00
ACCIONANTE: MARIA RUBIELA MORENO MORENO
ACCIONADO: RENOVAR FINANCIERA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Paso para su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia arriba indicada, con respuesta de la accionada. Sírvase usted decidir.
Barranquilla, 17 de septiembre de 2.020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2.020).

En consideración al informe secretarial presentado, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que de la respuesta y anexos allegados por la accionada RENOVAR FINANCIERA, resulta necesario integrar al presente trámite constitucional al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., con la finalidad de conocer sus actuaciones con relación a los hechos y pretensiones de esta acción constitucional. En consecuencia, se dispondrá su vinculación con el objeto que de manera inmediata se pronuncie y rinda un informe sobre los hechos objeto de la acción de tutela y aporte copias de todo lo relacionado al caso.

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a esta acción constitucional al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., con el objeto que de manera inmediata se pronuncie y rinda un informe sobre los hechos objeto de la acción de tutela y aporte copias de todo lo relacionado al caso.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito, poniéndose en conocimiento del vinculado que el informe solicitado deberá ser presentado a través del correo electrónico institucional j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Código de verificación:

SICGMA

3dbd2d98d03fb8af56ccc641a716c7ec10342d8ed74f3cc7e5d8292642841023

Documento generado en 17/09/2020 11:00:39 a.m.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel: 3165761144
Barranquilla – Atlántico, Colombia